

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001310301120180010000  
**Clase:** Ejecutivo  
**Demandante:** Consourcing S.A.S. Arquitectos  
**Demandado:** Esgamo Ingenieros Construcciones S.A.S., Sacyr Chile S.A. Sucursal Colombia y Sacyr Construcción Colombia S.A.S.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Humberto Muñoz Pulido en contra de su ex poderdante Consourcing S.A.S. Arquitectos.

**II. ANTECEDENTES**

1. Expuso el incidentante que durante más de 15 años fue abogado de la compañía ejecutante y su representante legal le otorgó poder para adelantar varios procesos, entre ellos, el que cursa en este Juzgado para el recaudo de la factura No. 1238 por valor de \$292'871.625 de fecha 22 septiembre de 2016, el cual terminó con sentencia condenatoria.

Manifestó que celebró con la sociedad demandante contrato de prestación de servicios profesionales de abogado No. 02-2018 del 24 de octubre de 2017, y en su cláusula segunda se pactaron honorarios profesionales de abogado de forma mixta. En el numeral uno se acordó un primer pago de \$3.000.000, que fueron cancelados en efectivo y, en su numeral dos una comisión equivalente al 20% del valor total ordenado según, liquidación del crédito, capital, intereses y agencias en derecho reconocidas en la sentencia en favor de la empresa.

Asimismo, que el 22 de marzo de 2022 la representante legal de la Consourcing S.A.S. Arquitectos acudió a su oficina a solicitarle información de los procesos y, de manera verbal, se la brindó, ella le pidió también que le facilitara la carpeta con los expedientes y le comentó su intención de ceder sus derechos litigiosos al doctor Francisco José Vergara Carulla. Ante tal situación, le comentó que no veía ningún problema, pero que consideraba que era sano que hicieran una revisión previa, e indagó acerca de cómo sería el pago de sus honorarios.

El 25 de marzo de 2022 se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y procedió a informarle a su cliente, quien le manifestó que el abogado Vergara le comentó que la decisión debía apelarse por cuanto en su criterio no operaba la compensación. A pesar de que le explicó que no era viable interponer el recurso debido a que la contraparte cobraba la sentencia emitida por el Juzgado 22 Civil del Circuito, su cliente le exigió que apelara y que le remitiera el memorial previamente para revisarlo junto con el doctor Vergara. Sin ninguna justificación legal, contraviniendo e incumpliendo el contrato firmado, le concedió poder al abogado Francisco Vergara, sin pagar sus honorarios y sin obtener paz y salvo.

De la sentencia, se desprende la siguiente liquidación con corte 17 de mayo de 2022 fecha en que se terminó el contrato y surge la obligación, cuando fue reconocido el nuevo apoderado: (i) capital \$292'871.625, (ii) intereses moratorios del 1 de octubre 2016 al 17 de mayo de 2022 \$472'590.000, (iii) agencias en derecho \$10'000.000, para un total de \$775'461.625, mientras que el valor del 20% de su comisión asciende a \$155'092.325.

Agregó que la obligación del pago de los honorarios se hizo exigible el 18 de mayo de 2022, fecha en la cual quedó en firme el auto mediante el cual se le reconoció personería al nuevo apoderado, asimismo, hizo su trabajo con diligencia, cuidado y vigilancia, siempre atento y eficaz, las demandas y actuaciones judiciales se hicieron de manera oportuna y en defensa de los intereses patrimoniales de su cliente.

2. El incidentante remitió copia del escrito a la sociedad Consourcing S.A.S. Arquitectos. El apoderado judicial de la aquí incidentada [abogado Francisco José Vergara] manifestó que el contrato se refiere a otro proceso en el que no solamente los intereses de la compañía resultaron rechazados, sino que fue condenada al pago de una suma de dinero que resultó compensada en el presente proceso, por culpa grave o dolo del incidentante, quien se abstuvo de sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado.

Solicitó se resuelva de manera desfavorable la pretensión del abogado Humberto Muñoz Pulido, toda vez que, de un lado, al negarse a interponer el recurso de apelación contra la sentencia que evidentemente era desfavorable a la parte actora, incumplió la obligación de acatar las instrucciones de su poderdante y, del otro, debió examinar a fondo la decisión y si la instrucción del cliente le parecía ilegal, estaba en la obligación de demostrar esa circunstancia y no limitarse a enunciarla.

Por último, afirmó que el incidentante abandonó el cumplimiento de sus deberes profesionales frente a Consourcing SAS y, por tanto, ésta se encontraba en su derecho de acudir a otro profesional para que tratara de defenderla.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 76 del Código General del Proceso establece, en lo pertinente, que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder, *“el apoderado al que se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

Al pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC4063-2019 del 24 de septiembre de 2019, fijó las siguientes directrices del incidente de regulación de honorarios:

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 04260, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).*

Y resaltó la citada Corporación que *“resulta imperativo destacar que la excepcional facultad reconocida a los jueces civiles para efectos de zanjar la controversia atinente al pago de honorarios, no es absoluta, sino que se limita a las actuaciones adelantadas durante el trámite cuyo conocimiento les compete, pues dicha potestad se justifica en la medida en que materializa los principios de inmediación y economía procesal”*

El Consejo de Estado, por su parte, enfatizó que, en los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa judicial, las consecuencias en caso de incumplir dicho pacto es que, los

honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso, se liquidarán conforme a lo pactado de manera especial en el mismo contrato, de acuerdo con la cláusula que fija la forma de pago convenida en el contrato allegado como prueba.<sup>1</sup>

Sin embargo, cuando no se pactan honorarios entre las partes o éstos no están documentados, debe hacerse uso de los criterios rectores establecidos en el numeral 4° del artículo 366 del estatuto procesal general, que son los parámetros previstos para fijar las agencias en derecho, el cual, literalmente preceptúa que *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”* [subraya el Despacho].

2. Lo primero que importar destacar es que en el caso *sub judice* se verifican los presupuestos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, y a los cuales hizo referencia la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya referenciada, lo cual habilita a esta instancia judicial para decidir sobre la regulación de honorarios aquí deprecada.

3. El contrato de prestación de servicios profesionales que se aportó por el incidentante, suscrito entre Humberto Muñoz Pulido y Marcia Marina Franco Rueda, en calidad de representante legal de Consourcing S.A.S., se indicó en la cláusula primera lo siguiente:

*“PRIMERA: OBJETO: EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica y utilizando sus propios medios y conocimiento, adelantará todas las gestiones necesarias encaminadas a la defensa y proteger los derechos e intereses patrimoniales DEL CONTRATANTE dentro de la presentación y llevado su terminación de PROCESO DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA Y DE FRACASA ESTE, LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION ANTE EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, PARA AGOTAR EL REQUISITO DE*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 3 de septiembre de 2020. Radicación N° 11001-03-15-000-2020-00726-01(AC)

*PROCEDIBILIDAD Y DE FRACASAR ESTE, LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA CONTRA EL CONSORIO SES PUENTE MAGDALENA CONFORMADO POR LAS EMPRESAS ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A., CON UNAS PRETENSIONES QUE AL MOMENTO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA ASCIENDE A LA SUMA DE \$1.515.609.778.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que a la fecha de firma de este contrato, ya se cumplió con la presentación de la demanda de Tribunal de Arbitramento y el mismo término [sic] sus funciones el 17 de enero de 2018, porque la convocada no canceló el valor que le correspondía por gastos de honorarios del Árbitro y Secretario del Tribunal, por ello esta actuación está cumplida por el abogado”.*

De lo transcrito emerge con claridad que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que se aportó como sustentó para la regulación de honorarios impetrada, hace referencia únicamente a un proceso ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, así como a un proceso declarativo que debía adelantarse contra las empresas que conforman el Consorcio SES Puente Magdalena, por incumplimiento de contrato, cuyas pretensiones ascendían a la suma de \$1.515.609.778, y no al presente proceso ejecutivo.

Por consiguiente, el referido contrato no contiene ninguna obligación a favor del incidentante de la que se desprenda algún convenio respecto de los honorarios que ahora se persiguen a través del presente trámite incidental, toda vez que aquel tenía un objeto preciso y limitado, que no incluyó el proceso ejecutivo que ante este Juzgado se tramitó, razón por la cual no resulta procedente tener en cuenta lo pactado en tal documento para definir la regulación que aquí nos ocupa.

No obstante, como ya se anunció en el acápite pertinente, a falta de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe acudir a los parámetros señalados para las agencias en derecho, toda vez que una cosa es cierta e indiscutible, la sociedad ejecutante le otorgó poder al abogado Humberto Muñoz Pulido para que presentara demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Esgamo Ingenieros Construcciones S.A.S., Sacyr Chile S.A. Sucursal Colombia y Sacyr Construcción Colombia S.A.S. por la obligación contenida en la factura de venta No. 1238, por valor de \$292'871.625, como en efecto lo hizo.

En ese orden, es claro que la obligación de pagar los honorarios por la labor desarrollada por el citado profesional del derecho, existe, aunque no se hubiese regulado en un contrato de tal linaje y de manera previa al proceso, razón por la cual, para la fijación de los honorarios deberá observarse lo probado en el proceso y la actividad del profesional del derecho, como así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia:

*“En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asunto como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...)”<sup>2</sup>*

Así las cosas, a falta de prueba sobre lo pactado por las partes, la tasación de la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho, corresponderá al juez teniendo en cuenta, como así lo dice categóricamente el artículo 76 del estatuto procesal general, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última, realizada por el apoderado judicial, así como la cuantía del proceso, entre otras.

4. Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se evidencia que el abogado incidentante: (i) presentó demanda ejecutiva para obtener el recaudo de la factura base de la acción, asimismo, solicitó el decreto de medidas cautelares; (ii) recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del extremo pasivo contra el auto que libró mandamiento de pago; (iii) interpuso recurso de apelación contra el proveído del 31 de octubre de 2018, mediante el cual se revocó la orden de apremio y, en su lugar, se negó el mandamiento de pago deprecado; (iv) la alzada fue resuelta de manera favorable por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el cual revocó la decisión apelada; (v) se pronunció sobre la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; y

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil auto del 2 de noviembre de 2012, Exp. 2010-00346-00 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

(vi) asistió a las audiencias programadas por el despacho y rindió alegatos de conclusión al interior del asunto.

Las responsabilidades del abogado Muñoz Pulido cesaron cuando la sociedad ejecutante otorgó poder a otro abogado, el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que profirió esta instancia judicial, y posteriormente desistió del mismo.

Como se observa, el incidentante cumplió cabalmente y de manera diligente con las gestiones que le correspondían de acuerdo al poder que le fue otorgado, hasta que la sociedad decidió otorgarle mandato a otro profesional del derecho; actuación que, se destaca, perduro por cuatro años, esto es, desde el 2018 hasta cuando se dictó sentencia el 25 de marzo de 2022.

Ahora, si bien es cierto la incidentada justifica el otorgamiento del poder a otro profesional del derecho, en la supuesta negativa del aquí incidentante de apelar la sentencia que profirió el Juzgado, desatendiendo el ordenamiento que en tal sentido le efectúo al togado, también lo es que, de un lado, no por ello puede desconocerse la labor efectivamente desarrollada por el citado abogado durante el lapso antes referido y que lo hace merecedor a una remuneración y, de otro, que el nuevo representante judicial aunque apeló la sentencia, finalmente desistió del recurso interpuesto.

No puede perderse de vista que el abogado Humberto Muñoz Pulido logró, a través del recurso de apelación que interpuso contra el auto mediante el cual el Despacho revocó la orden de apremio, proferido el 31 de octubre de 2018, que se tramitara el proceso y culminara con una sentencia que finalmente fue favorable a su representada, con condena en costas a su favor.

**5.** A efectos de establecer el monto de los honorarios a que tendría derecho el abogado, es procedente recurrir a los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 2016<sup>3</sup> para un proceso de esta índole, el cual en su artículo 5° es del siguiente tenor:

---

<sup>3</sup> Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

**“4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. (...)*

*c. De mayor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V” [énfasis fuera del texto]*

En el proceso génesis del incidente que nos convoca, la cuantía de las pretensiones de la demanda ejecutiva ascendió a la suma de \$292'871.625, por concepto de capital contenido en la factura de venta N° CS-1238, así como los intereses de mora liquidados desde la fecha de su exigibilidad, esto es, 30 de septiembre de 2016<sup>4</sup>.

6. Así las cosas, ante la ausencia de un contrato de prestación de servicios que permita tasar los honorarios del incidentante, y teniendo en cuenta que (i) se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, (ii) en la sentencia se ordenó seguir adelante la ejecución [aunque se declaró que operaba la compensación entre las partes], (iii) de acuerdo a las gestiones adelantadas por el abogado al interior del proceso, se colige que actuó de forma diligente y profesional, y (iv) el imperativo de aplicar lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con las agencias en derecho para este tipo de procesos [sin exceder el máximo allí contemplado], este Despacho judicial fijará como honorarios a favor del abogado Humberto Muñoz Pulido la suma de \$57.100.000,00.

Como emerge de lo anotado en precedencia, no se accederá a la cantidad pretendida por el precitado togado, por la suma de \$155'092.325, toda vez que, tal como ya se dilucidó, ésta fue calculada con base en un contrato no aplicable al proceso ejecutivo que se tramitó ante este Juzgado, mientras el

---

<sup>4</sup> Cuya liquidación a la fecha de la sentencia arrojaría un total de \$761.009.829,62

monto aquí regulado se sustenta en el porcentaje máximo que permite el Acuerdo No. PSAA16-10554 2016, atendiendo, de un lado, la gestión efectivamente desarrollada por el abogado y, de otro, la cuantía del asunto.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**FIJAR** como honorarios a favor del abogado Humberto Muñoz Pulido, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS, [\$57.100.000,00]**, la cual debe ser cancelada por la sociedad Consourcing S.A.S. Arquitectos, por la gestión profesional desarrollada por el togado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a15c5d480ea0f0535df727ce651e13ee50852beb7cd3086ea1b8fc126978951**

Documento generado en 05/09/2022 10:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 11001310301120180065900

En atención al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por el actor dentro del asunto de la referencia, relativo a la entrega del bien inmueble objeto del litigio, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**COMISIONAR** con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona donde se encuentra ubicado el bien, para que se efectúe su entrega, conforme a lo resuelto en decisión del 12 de marzo de 2020 proferida por este Despacho judicial. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206fcced65f445e5c22f2cf83302413fa38b67ecc9a3d8056a15c4f9dfcd63d**

Documento generado en 05/09/2022 09:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103011-2019-00067-00**

### **I. ASUNTO**

De la revisión del expediente que ha ingresado al despacho para proveer, se observa que dentro del asunto de la referencia se hace necesario declarar sin valor ni efecto la decisión calendada 9 de junio de 2022, mediante la cual el despacho, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, dispuso poner en conocimiento de los acreedores el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos presentado para que presentaran sus objeciones.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que, mediante auto del 9 de junio de 2022, se dispuso a poner en conocimiento de las partes, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos con corte al 3 de febrero de 2019, allegado por la apoderada que representa al solicitante en el proceso de la referencia; no obstante, se verifica que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, lo procedente era correr traslado por el término legal de cinco (5) días.

Bajo ese panorama, es claro que, al no correrse el traslado a los acreedores y demás interesados en el proceso, en los términos de ley, se les estaría vulnerando *per se* sus derechos al debido proceso una nulidad, razón por la que encuentra el despacho que en aras de evitar entorpecer el normal desarrollo del trámite que nos convoca, se deja sin valor ni efecto

dicho proveído, así como las actuaciones desplegadas por el despacho con posterioridad, para emitir uno que se ajuste a la ley y a la realidad procesal verificada en el expediente.

2. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de “*una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley*”<sup>1</sup>. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

*“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”<sup>2</sup>,*

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: “*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida*

---

<sup>1</sup> EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

<sup>2</sup> Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

*en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal*<sup>3</sup>

**3.** Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto datado 9 de junio del año en curso, así como el auto del 27 de julio siguiente y, en consecuencia, se dispondrá a correr el traslado que en derecho corresponda conforme el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto los auto datados 9 de junio y 27 de julio de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado a los acreedores y demás vinculados en el presente asunto, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual está contenido en el memorial radicado el 11 de mayo de 2022 [PDF 23], presentado por la apoderada judicial del promotor del proceso de insolvencia de persona natural de Javier Rangel Ruíz, por el término de cinco (5), de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, modificatoria del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**TERCERO: DISPONER** conforme a lo anterior que, por Secretaría se hagan las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web

---

<sup>3</sup> *T-519 DE 2005.*

de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios –  
2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

*JACP (KLGP)*

**Firmado Por:**

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9818dcdbb1b64b0f2d72bddca0324537a200cb6cbe86db989f099f15483382**

Documento generado en 03/09/2022 11:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120190017900**

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración que el edicto emplazatorio obrante en el plenario se realizó exclusivamente frente a las personas indeterminadas, y que de acuerdo a la documental aportada por la parte demandante se verificó el envío negativo de las citaciones para diligencia de notificación personal, a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada La Sureña Ltda. en Liquidación, se ordena el emplazamiento de la referida compañía, por encontrarse reunidos los presupuestos legales para el efecto.

En consecuencia, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y para efectos de publicidad, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

*KG [EC]*

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55896dc8f8ca1c15e33b5ff4e2ea91a0d669aa47655bea08165d0e2db11df00d**

Documento generado en 05/09/2022 02:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120190047100**

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce a Inversionistas Estratégicos SAS – INVERST- como cesionario de la totalidad de las obligaciones y garantías materia de la ejecución y que correspondan al Banco de Bogotá S.A., de acuerdo a los específicos términos sentados en el contrato de cesión.

Obre en autos y para conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, referente a poner a disposición de este despacho las cautelas ordenadas dentro del proceso 110014003082-2020-0003900 terminado por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7340f3bb4fd691c82db13ba9669ef792baa46c138746024922e47ea80ef777f7**

Documento generado en 06/09/2022 10:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103011-2019-00510-00**

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que no se le imprimió el trámite correspondiente al dictamen pericial que allegó el apoderado de la parte demandante, según lo ordenado en el numeral 1.3. del auto del 24 de mayo de 2022<sup>1</sup>, es decir, no se sometió a contradicción, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento en tal sentido con el fin de precaver eventuales nulidades y, por tanto, reprogramar la audiencia dentro del asunto de la referencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**1. PONER** en conocimiento de las partes, el dictamen pericial allegado por la parte actora para los fines señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**2. FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal en cita, con agotamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 *ibídem*, en los términos indicados en auto del 24 de mayo de 2022 [PDF13], para el día **26 de septiembre de 2022**, a partir de las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

---

<sup>1</sup> Documento del 23 de agosto de 2022, visible en el archivo PDF 17.

JACP

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa García**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e200c97c8b704966eb10f6e8debccfb6626ed6c18139553c4acb0bb39408e**

Documento generado en 05/09/2022 08:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120190069500**

En atención al informe secretarial que antecede y el requerimiento efectuado por el despacho en providencia de fecha 13 de julio de la presente anualidad, sin que obre respuesta de la parte actora, se requiere nuevamente a la misma para que se pronuncie sobre lo comunicado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas I.P., dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilícese el término concedido y, una vez vencido el mismo, ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a06adf74cce89ba3a1e4061acf5dfa4797f6d4e06c4542507d4c9655dd30dbb**

Documento generado en 06/09/2022 10:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 110013103011**20210042800**

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental que reposa dentro del asunto de la referencia, el Juzgado,

### **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Fabio Hernán Téllez Rodríguez, se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de allegar la documentación refiriéndose al proveído enunciado, de conformidad al archivo PDF 15.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

2. Previo a reconocer personería, se requiere a la representante legal de la sociedad demandante para que informe cuál de los tres profesionales en derecho ejercerá de manera principal su

representación judicial, en atención a lo consagrado en el inciso tercero del Artículo 75 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67370c45224c81be2932d56f46182a4c63e78bc4e3f66f2f4d7ffdb41793d0e0**

Documento generado en 06/09/2022 10:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°. 100131990003-2021-02086-01**

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69cf2bae8870aefe1c5f3715139c9edb209817e3af76630c83787189f2ea84a**

Documento generado en 05/09/2022 08:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 11001310301120220012800

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental que reposa dentro del asunto de la referencia, el Juzgado,

### **DISPONE:**

1. En atención a la solicitud de corrección de demanda elevada por la parte actora y conforme al inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, se tiene por corregido el libelo incoativo en cuanto a la fecha de exigibilidad del pagaré N° C-7449600979204 del 19 de febrero de 2022, y del pagare N° C-7449601056788 por concepto de capital, la cantidad de 1484748.5393 UVR, equivalentes en la fecha de suscripción, a la suma de \$360,000,000 y con fecha de exigibilidad a partir del 27 de febrero de 2022.

Así las cosas, téngase por corregido el auto de 03 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de Construcciones Ferglad y Cía. Ltda., Carlos Arturo Ramírez Salgado, Gladys Salgado de Ramírez, Ricardo Ramírez Salgado y Fernando Ramírez Salgado, en lo numerales 2.2, 26, 26.1 y 26.2, así:

*“2.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde el 19 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”*

**“26. Por el pagaré N° C-7449601056788.**

*26.1) 1484748.5393 UVR, que para la fecha de presentación de la demanda 25 de abril de 2022 equivale a \$ 360,000,000 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

*26.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde el 27 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”*

**2.** Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora [archivos PDF 51 del expediente digital], encaminada a que se decrete el secuestro de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-386799 y 50C-1797881, se accede a la petición y, en tal virtud, se decreta su secuestro, y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C.

La designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios, serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**3.** Teniendo en cuenta que en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1797874 se encuentra registrada la constitución de hipoteca, de conformidad con lo estipulado en los artículos 462 y 468 del Código General del Proceso, se ordena la citación del acreedor hipotecario Banco Caja Social, la cual deberá realizar la parte demandante bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

4. De las comunicaciones allegadas el pasado 05 y 08 de julio de 2022 por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través de los oficios No 1322745792558 y 13227456111389, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de los demandados Carlos Arturo Ramírez Salgado y Construcciones Ferglad y Cía. Ltda., según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

5. Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los codemandados Construcciones Ferglad y Cía. Ltda., Fernando Ramírez Salgado, Carlos Arturo Ramírez Salgado, Ricardo Ramírez Salgado, Gladys Salgado de Ramírez y Sandra Patricia León Rodríguez, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que libró la orden de pago el 03 de mayo de 2022, en los términos del artículo 301 del Código General del proceso, quienes contestaron el libelo incoativo, de forma prematura, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

6. En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Margoth Moreno Martínez, como apoderada judicial de Construcciones Ferglad y Cía. Ltda., Fernando Ramírez Salgado, Carlos Arturo Ramírez Salgado, Ricardo Ramírez Salgado, Gladys Salgado de Ramírez y Sandra Patricia León Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

7. Obre en autos y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del Juzgado Treinta Civil del Circuito, respecto de los oficios

emitidos con las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

KG

Firmado Por:  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989c7c4ab2997eb90d34fb12bac3c545acaeb82c5fa9c1648e04b7327e7e32aa**

Documento generado en 06/09/2022 10:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 110013103011**20220012800**

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** que hiciera el extremo accionante de las pretensiones de la demanda ejecutiva frente a la señora Sandra Patricia León Rodríguez, por pago de la mora del pagaré número 9622558385, suscrito por ésta.

**SEGUNDO: TERMINAR**, en consecuencia, el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Sandra Patricia León Rodríguez. Por secretaría déjense las constancias de ley.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que con motivo al proceso se hayan adelantado en contra de la mencionada ejecutada, incluyendo los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20715543, 50N-20715538, 50N-20715555. Ofíciense y, en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar el desglose del referido título valor, por encontrarse el mismo en poder de la parte ejecutante, como ésta lo manifestó.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

KG

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1ca00f20969186047bbebbdf3fb7e5404fcd63e529ad00d6b9225f9c730**

Documento generado en 06/09/2022 10:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 11001310301120220017600

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual informa sobre la imposibilidad de realizar las labores de notificación a la contraparte en la dirección aportada en el escrito de demanda, y la solicitud de agregar las nuevas direcciones electrónicas de la demandada, así como la solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautela, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de la parte interesada, referente a la tener como dirección electrónica de la demandada [iconjunior201@gmail.com](mailto:iconjunior201@gmail.com), para realizar las labores de notificación conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 08 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Atendiendo la solicitud que antecede [archivos PDF 15 del expediente digital] elevada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se decrete el secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-232559, se accede a la petición y, en tal virtud, se decreta su secuestro y comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C.

La designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios, serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de

auxiliares de la justicia. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc7ab89aa92d1167e26093816220177356a61b6a359dc849a2de2a389e5717**

Documento generado en 05/09/2022 09:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP: 11001310301120220027600**

Por auto del 19 de agosto de 2022, notificado por estado el 22 subsiguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa García**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bac45a359b463f3ba410920fc3efecf64d5d67a5b3edb824a152d7dcba7323**

Documento generado en 05/09/2022 10:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.11001310301120220028200**

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Metric Real Estate S.A.S **contra** Siete Sentidos Arquitectura Construcciones S.A.S., como vocera del patrimonio autónomo Proyecto Edificio Nairobi y Sonya Myrian Gomez Gama.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 5). **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$77'596.000.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

**6). RECONOCER** personería para actuar al abogado Cristian Fernando Niño Gutiérrez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ddf9d9e5dd6cbf14072ade72976e0dd4a8cb46c75a0e3e481fb1ddfaa1005**

Documento generado en 05/09/2022 10:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. Nº.11001310301120220030100**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo **contra** Henry Giovanni Sarmiento Garzón y por las siguientes sumas:

**1.1.** El valor de 13.242,2143 UVR que equivalen a la suma de \$4'148.091,85 por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas por la demandada, debidamente discriminadas en la demanda y pactadas en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

**1.2.** Por los intereses de mora sobre sobre cada una de las cuotas adeudadas a las que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 10,5% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la cantidad de 19590,9228 UVR que equivalen al valor de \$6'136.809,55 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora vencidas y no pagadas por el demandado.

**1.4.** Por la cantidad de 685033,0067 UVR que equivale a la suma de \$214'584.945,27 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución.

**1.5.** Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa del 10,5% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.6.** Por la suma de \$1'193.444,89 por concepto de cuotas de seguro generadas por las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-651657. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a959d2106e87e8d26cc6e95fa1d428a5db06c5030b6e3228ce06d90dca6020b8**

Documento generado en 05/09/2022 10:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**